



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....  
Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita, no obstante, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, “la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural”.<sup>1</sup>

En ese sentido, téngase como **PRUEBAS** las documentales allegadas con el libelo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**  
Juez

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 22 DE JULIO DE 2020  
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2020

Secretario,

  
**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00